



<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral Primera Instancia</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Edil Antonio Meneses Medina</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Guardianes Compañía Líder En Seguridad Ltda.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00336 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1159**

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva, se observa que el suscrito juez carece de competencia para dirimir la presente controversia.

En efecto, se desprende del libelo genitor que, **Edil Antonio Meneses Medina**, promueve la presente acción ejecutiva en contra de la sociedad **Guardianes Compañía Líder En Seguridad Ltda.**, con fundamento en la obligación contenida en la sentencia 392 del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali modificada por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Laboral del Circuito a través de sentencia 209 del 13 de agosto de 2020, así como también las agencias en derecho debidamente liquidadas y en firme.

Conforme lo anterior y en tanto que existe una obligación contenida en un título ejecutivo en favor de **Edil Antonio**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**Meneses Medina**, y se denuncia su incumplimiento, es solo el juez de conocimiento, -en este caso el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, quien tiene la competencia privativa para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario, pues así lo dispone el artículo 306 del CGP. **(CSJ SC del 31 de mayo de 2013, radicación 2013-590)**.

En efecto, el inciso 1 del artículo 306 del CGP, que en aquellos eventos en los que la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**". Según esto, fluye diáfana, la intención del legislador de imponer la competencia privativa para tramitar el proceso ejecutivo que se sustenta en una providencia judicial, al mismo juez que dictó la providencia, e incluso le conmina a que lo haga dentro del mismo expediente en el que la dictó, en palabras simples "*el juez de la causa es el juez de la ejecución*", lo cual tiene sentido si se entiende que tales jueces son los únicos habilitados para hacer control de las irregularidades procesales o nulidades acaecidas dentro del proceso ordinario laboral.

De hecho, el inciso 2 de la norma en cita, la directriz sobre la ejecución de la sentencia ante el juez que conoció el proceso ordinario pues refiere que el ejecutivo se adelanta “*para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*”

Conforme a lo antes expuesto, la demanda objeto de revisión, debió ser formulada ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en este caso, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001310501320170016400, quien por mandato legal y por factor funcional, tiene la competencia para adelantar la ejecución de las condenas contenidas en el fallo respectivo, incluyendo la costas y agencias en derecho debidamente aprobadas y liquidadas, puesto que fue este quien constituyó el título, por ende debe asumir el trámite a continuación para ejecutarlo, en este orden, no es de recibo la actuación de la parte ejecutante de volver a someter el asunto a las reglas generales de reparto y competencia, sino que debió adelantar la acción ante el juez de conocimiento del proceso ordinario.

Frente al factor de competencia, el tratadista Botero Zuluaga (2015)<sup>1</sup>, ha señalado que las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia.

Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Así las cosas, el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, han señalado que la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, por ende, cuando se declare de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá de inmediato al juez competente. Sobre este punto es loable recordar que la definición de la competencia no es un criterio sometido al arbitrio del demandante sino una consecuencia real de los factores para su determinación.

En ese orden, y por disposición del artículo 90 inciso 2 del CGP, se rechazará la demanda y se “enviará con sus anexos al que considere competente”, en este caso ante el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**16 de Septiembre de 2022**

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA